



**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 29 de junio de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta, con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información y la solicitud de ampliación de plazo que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Folio 0610100082720 (Reservada/Confidencial/Versión pública):**

**Primero.-** Con fecha 18 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100082720, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

- "a) cantidad de recursos de revocación exclusivo de fondo (rref) que se han promovido desde 2017 a la fecha y un desglose por estado de la república*
- b) sentido de las resoluciones de los rref que se han promovido*
- c) en cuanto tiempo se resuelven los rref*
- d) en cuantos rref se han solicitado audiencias con las autoridades fiscales*
- e) quien resuelve los rref*
- f) ¿cuanto cuesta mantener la unidad que resuelve los rref?*
- g) ¿cual es el beneficio para Ustedes como autoridad el rref?" (sic)*

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

*"Estimada Lic. Marisol Diaz Tellez, en su carácter de Subadministradora de lo Contencioso de la Administración Central de lo Contencioso, le agradezco infinitamente que haya contestado mi solicitud, estoy muy entusiasmado al saber que toman en cuenta a los ciudadanos, que como su servidor, solicitamos información publica, eso refuerza mi confianza en Instituciones, como para la que Usted brinda su servicio publico. Ahora bien, con respecto a lo solicitado, me permito aclarar lo siguiente: respecto a lo inciso g) me voy a desistir del mismo, pues implica una opinión personal y no*



*[Handwritten signature and scribbles]*



*propiamente, información pública. ahora bien, en lo que respecta a los documentos, me gustaría, si no existe impedimento legal alguno, se me permitan las resoluciones recaídas a los recursos de revocación exclusivo de fondo tramitados, claro esta, que sin información personal y en una versión pública. Reitero mi agradecimiento y le comento que la información que me proporcionen, únicamente sera con fines académicos y sin fines de lucro. Atte: (...)" (sic)*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), la Administración General de Hidrocarburos (AGH) y la Administración General Jurídica (AGJ), por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 103, 104, 106, fracción I, 107, 113, fracción XI y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LCTAIP); 97, 98, fracción I, 100, 102, 105, 108, 110, fracción XI, 111, 113, primer párrafo, fracción I y II, 118, 119, 135, 136, 140 y 144, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo, Trigésimo tercero, Trigésimo cuarto, Trigésimo octavo, fracciones I y III, Cuadragésimo, Cuadragésimo quinto, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y el Criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), referente a que *"En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo"* (sic), la Administración de Operación de Hidrocarburos "1" de la Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos adscrita a la AGH, manifestó que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva dentro de sus sistemas y archivos, no cuentan con la información al nivel de detalle requerido con relación al desglose por entidad federativa.

Adicionalmente, informó que durante el periodo de 1 de enero de 2017 a 20 de abril de 2020, se promovieron 2 recursos de revocación exclusivos de fondo, de los cuales uno se encuentra concluido, emitiéndose su resolución en el sentido de modificar y confirmar.





Asimismo, respecto a: *"c) en cuanto tiempo se resuelven los rref"* (sic), refirió que el término para resolver el recurso de revocación exclusivo de fondo se encuentra establecido en los artículos 133-B a 133-G del CFF y proporcionó: la dirección electrónica para su consulta.

Por otra parte, en relación con: *"d) en cuantos rref se han solicitado audiencias con las autoridades fiscales"* (sic), señaló que no se han solicitado audiencias con las autoridades fiscales con relación a recurso de revocación exclusivo de fondo durante el periodo indicado, por tanto el número de asuntos con la temática solicitada es igual a cero.

De igual forma, por lo que hace a: *"e) quien resuelve los rref"* (sic), indicó que de conformidad con el artículo 30, apartado A, con relación al artículo 31, apartado E, fracciones I y II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración Central, así como las Administraciones de lo Contencioso de Hidrocarburos adscritas a la AGH, son las autoridades competentes para tramitar y resolver el denominado recurso de revocación exclusivo de fondo.

Así también, en lo referente a: *"c) ¿cual es el beneficio para Ustedes como autoridad el rref?"* (sic), precisó que el beneficio como autoridad se encuentra contemplado en la exposición de motivos sobre el recurso de revocación exclusivo de fondo y proporcionó la página electrónica para su consulta.

Por su parte, la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes adscrita a la AGCC, informó que con relación al inciso "a", no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que en las bases de datos con las que cuenta no se tiene la información con el nivel de detalle que requiere, no obstante en atención a los principios establecidos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de la autoridad; precisó que se localizaron 20 (veinte) recursos de revocación exclusivos de fondo recibidos en el periodo de 1 de enero de 2017 a 20 de abril de 2020.

Ahora bien, en cuanto al inciso "b" comunicó que de los 20 recursos de revocación que se reportan sólo 8 de ellos se encuentra concluidos, emitiéndose su resolución en los siguientes sentidos: Confirma 2; Desecha 4; No interpuesto 1; y se deja sin efecto 1.

Por lo que se refiere al inciso "c", comentó que el tiempo para resolver un recurso de revocación exclusivo de fondo se encuentra establecido en el CFF y proporcionó: la dirección electrónica para su consulta.





De igual forma, en atención al inciso "d" refirió que se han solicitado 16 audiencias con autoridades fiscales referente a recursos de revocación exclusivos de fondo.

Conforme al inciso "e", comunicó que la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, así como las Administraciones de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes adscritas a la AGGC, son las autoridades competentes para tramitar y resolver el denominado recurso de revocación exclusivo de fondo; lo anterior de conformidad con el artículo 28, apartado A, con relación al artículo 29 apartado I, fracciones I y II del RISAT.

En ese mismo orden de ideas, con relación al inciso "g", informó que el beneficio para la Autoridad se encuentra contemplado en la exposición de motivos sobre el recurso de revocación exclusivo de fondo y proporcionó: la dirección electrónica para su consulta.

Por su parte, la AGJ señaló que es competente para resolver los recursos de revocación interpuestos en contra de actos o resoluciones emitidas por dicha Administración, o bien por diversa Unidad Administrativa adscrita al SAT y precisó que con los datos aportados en específico de los incisos: a), b) y e) "*...la cantidad de recursos de revocación exclusivo de fondo (rref) que se han promovido desde 2017 a la fecha y un desglose por estado de la república, así como el sentido de las resoluciones de los rref que se han promovido y quien resuelve dichos recursos...*" (sic), realizó su búsqueda con carácter exhaustivo y razonable en el Sistema informático "Modelo de Administración Tributaria para Jurídica" (MAT JURÍDICO) -herramienta informática- en el que se captura la información correspondiente a los Recursos de revocación, respecto de su ingreso, control, seguimiento y resolución e identificó la información estadística relativa al número de Recursos de Revocación Exclusivo de Fondo (RREF) que se han promovido, su desglose por Estado de la Republica, el sentido de cada uno de ellos y quien resuelve los recursos, correspondiente al periodo comprendido de 2017 a la fecha de presentación de la solicitud, esto es al 18 de mayo de 2020 y puso a disposición la información estadística solicitada.

Asimismo, en lo concerniente a: "*c) en cuanto tiempo se resuelven los rref*" (sic), manifestó que el plazo para resolver y notificar los RREF, es de 3 meses a partir de la fecha de interposición del recurso de conformidad con el artículo 131 del CFF.





Por lo que toca a: "d) en cuantos rref se han solicitado audiencias con las autoridades fiscales" (sic), comunicó que en el Sistema informático "MAT JURÍDICO" se encuentra establecida una manera de sistematizar la estadística jurídica que en la actualidad no tiene un campo de captura para un tema concreto y específico como el requerido por el solicitante -audiencias solicitadas en los rref con las autoridades fiscales- por lo tanto, no se puede obtener la información solicitada.

De igual forma, en lo relativo a: "resoluciones recaídas en los RREF tramitados" (sic), señaló que se practicó una búsqueda con carácter exhaustivo y razonable en el Sistema informático "MAT JURÍDICO" de las resoluciones emitidas en los RREF e identificó diversos expedientes de RREF bajo el resguardo de varias Administraciones Desconcentradas Jurídicas (ADJ´S), en las que se emitieron resoluciones las cuales han causado firmeza y puso a disposición del solicitante las versiones públicas correspondientes, señalando al respecto, que dichas versiones públicas obedecen a que contienen información confidencial protegida por el secreto fiscal, así como datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables que se encuentran clasificados como confidenciales.

Así también, comentó que la versión pública de la resolución al RREF RRL2018005311 emitida por la ADJ DE MÉXICO "2", así como su clasificación fueron previamente aprobadas por el CTSAT en su sesión extraordinaria de fecha 8 de agosto de 2019.

Por otra parte, precisó que se identificaron diversos expedientes de RREF bajo el resguardo de las mencionadas ADJ´S, en los que se emitieron resoluciones que no se encuentran firmes, por lo cual constituyen información reservada, toda vez que de otorgarse representaría en cualquier sentido la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales, abiertos con motivo de los juicios contenciosos administrativos federales planteados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), debido a que no se ha emitido sentencia que cause estado, por lo que implicaría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.





En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de reserva y prueba de daño presentados por la Administración Desconcentrada Jurídica de Campeche "1", la Administración Desconcentrada Jurídica de Chiapas "1", la Administración Desconcentrada Jurídica de Chiapas "2", la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1", la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "2", la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4", la Administración Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2", la Administración Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3", la Administración Desconcentrada Jurídica de Guerrero "1", la Administración Desconcentrada Jurídica de Hidalgo "1", la Administración Desconcentrada Jurídica de México "1", la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", la Administración Desconcentrada Jurídica de Morelos "1", la Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "1", la Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "2", la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "1", la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "2" y la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz "5", todas adscritas a la AGJ, así como los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California "1", la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1", la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3," la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4", la Administración Desconcentrada Jurídica de Michoacán "1", la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "2", la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "3", la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz "2" y la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz "5", todas adscritas a la AGJ.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que: las resoluciones a los RREF, que no estén firmes se encuentran reservadas, en virtud de que se podrían poner en riesgo cuestiones del debido proceso, así como la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; por lo anterior el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la divulgación de las resoluciones a los RREF que no se encuentran firmes constituyen información reservada, toda vez que su publicación vulneraría la conducción de los expedientes judiciales, ya que se trata de procedimientos de control de legalidad planteados en forma de juicio ante el TFJA mediante juicio contencioso administrativo en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), en el que con independencia de que las partes sean sujetos de derecho público, los asuntos guardan naturaleza de juicio y como regla general la divulgación de los citados oficios



que forman parte del juicio previamente a la emisión de la sentencia que cause estado de conformidad con el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica de Campeche "1".

**Información clasificada:** Un expediente de RREF, en el que se emitió resolución por la ADJ DE CAMPECHE "1".

**Motivación:** Toda vez que la divulgación de la resolución al RREF, emitida por la ADJ DE CAMPECHE "1" no se encuentra firme, representaría en cualquier sentido la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de un procedimiento de control de legalidad planteado en forma de juicio ante el TFJA, mediante juicio contencioso administrativo en términos del artículo 2 de la LFPCA, en el que con independencia de que las partes sean sujetos de derecho público el asunto guarda naturaleza de juicio y como regla general la divulgación del citado oficio que forma parte del juicio previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, reviste el carácter de reservado.

Esto porque, bajo el contexto explicado la divulgación de la resolución solicitada sobrellevaría previo a que cause estado, un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del TFJA en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de impugnación, la refutación a los mismos y los elementos en que éstos se sustentan frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo y representa un riesgo real ya que conllevaría una vulneración a la conducción del expediente judicial, toda vez que se haría público un documento cuya entrega se encuentra aún *sub judice* en un juicio contencioso administrativo federal que, aún no ha causado estado y puede traer como consecuencia que se revelen a otros particulares que no sean parte del juicio contencioso administrativo las acciones de defensa y los documentos que se utilizan como medios probatorios para acreditar las defensas que conforme a derecho se hacen valer, lo que ocasionaría que estos en caso de encontrarse en situaciones similares dentro de procedimientos jurisdiccionales diversos, tuvieran ventaja procesal frente a la defensa de este órgano desconcentrado, de ahí la importancia de la clasificación de reserva de la información solicitada.



*[Handwritten signature and mark]*



**Fundamento:** Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica de Chiapas "1".

**Información clasificada:** Un expediente de RREF, en el que se emitió resolución por la ADJ DE CHIAPAS "1".

**Motivación:** Toda vez que la divulgación de la resolución al RREF, emitida por la ADJ DE CHIAPAS "1" no se encuentra firme, representaría en cualquier sentido la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de un procedimiento de control de legalidad planteado en forma de juicio ante el TFJA, mediante juicio contencioso administrativo en términos del artículo 2 de la LFPCA, en el que con independencia de que las partes sean sujetos de derecho público el asunto guarda naturaleza de juicio y como regla general la divulgación del citado oficio que forma parte del juicio previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, reviste el carácter de reservado.

Esto porque, bajo el contexto explicado la divulgación de la resolución solicitada sobrellevaría previo a que cause estado, un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del TFJA en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de impugnación, la refutación a los mismos y los elementos en que éstos se sustentan frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo y representa un riesgo real ya que conllevaría una vulneración a la conducción del expediente judicial, toda vez que se haría público un documento cuya entrega se encuentra aún *sub judice* en un juicio contencioso administrativo federal que, aún no ha causado estado y puede traer como consecuencia que se revelen a otros particulares que no sean parte del juicio contencioso administrativo las acciones de defensa y los documentos que se utilizan como medios probatorios para acreditar las defensas que conforme a derecho se hacen valer, lo que ocasionaría que estos en caso de encontrarse en situaciones similares dentro de procedimientos jurisdiccionales diversos, tuvieran ventaja procesal frente a la defensa de este órgano desconcentrado, de ahí la importancia de la clasificación de reserva de la información solicitada.

**Fundamento:** Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.







- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica de Chiapas "2".

**Información clasificada:** Dos expedientes de RREF, en los que se emitieron resoluciones por la ADJ DE CHIAPAS "2".

**Motivación:** Toda vez que la divulgación de las resoluciones a los RREF, emitidas por la ADJ DE CHIAPAS "2" no se encuentran firmes, representaría en cualquier sentido la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales, ya que se trata de procedimientos de control de legalidad planteados en forma de juicio ante el TFJA, mediante juicio contencioso administrativo en términos del artículo 2 de la LFPCA, en el que con independencia de que las partes sean sujetos de derecho público los asuntos guardan naturaleza de juicio y como regla general la divulgación de los citados oficios que forman parte del juicio previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, revisten el carácter de reservado.

Esto porque, bajo el contexto explicado la divulgación de las resoluciones solicitadas sobrellevaría previo a que causen estado, un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del TFJA en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de impugnación, la refutación a los mismos y los elementos en que éstos se sustentan frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo y representa un riesgo real ya que conllevaría una vulneración a la conducción de los expedientes judiciales, toda vez que se harían públicos documentos cuya entrega se encuentra aún *sub judice* en los juicios contencioso administrativos federales que, aún no han causado estado y puede traer como consecuencia que se revelen a otros particulares que no sean parte de los juicios contencioso administrativos las acciones de defensa y los documentos que se utilizan como medios probatorios para acreditar las defensas que conforme a derecho se hacen valer, lo que ocasionaría que estos en caso de encontrarse en situaciones similares dentro de procedimientos jurisdiccionales diversos, tuvieran ventaja procesal frente a la defensa de este órgano desconcentrado, de ahí la importancia de la clasificación de reserva de la información solicitada.

**Fundamento:** Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1".

**Información clasificada:** Doce expedientes de RREF, en los que se emitieron resoluciones por la ADJ DEL DISTRITO FEDERAL "1".





**Motivación:** Toda vez que la divulgación de las resoluciones a los RREF, emitidas por la ADJ DEL DISTRITO FEDERAL "1" no se encuentran firmes, representaría en cualquier sentido la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales, ya que se trata de procedimientos de control de legalidad planteados en forma de juicio ante el TFJA, mediante juicio contencioso administrativo en términos del artículo 2 de la LFPCA, en el que con independencia de que las partes sean sujetos de derecho público los asuntos guardan naturaleza de juicio y como regla general la divulgación de los citados oficios que forman parte del juicio previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, revisten el carácter de reservado. Esto porque, bajo el contexto explicado la divulgación de las resoluciones solicitadas sobrellevaría previo a que causen estado, un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del TFJA en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de impugnación, la refutación a los mismos y los elementos en que éstos se sustentan frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo y representa un riesgo real ya que conllevaría una vulneración a la conducción de los expedientes judiciales, toda vez que se harían públicos documentos cuya entrega se encuentra aún *sub judice* en los juicios contencioso administrativos federales que, aún no han causado estado y puede traer como consecuencia que se revelen a otros particulares que no sean parte de los juicios contencioso administrativos las acciones de defensa y los documentos que se utilizan como medios probatorios para acreditar las defensas que conforme a derecho se hacen valer, lo que ocasionaría que estos en caso de encontrarse en situaciones similares dentro de procedimientos jurisdiccionales diversos, tuvieran ventaja procesal frente a la defensa de este órgano desconcentrado, de ahí la importancia de la clasificación de reserva de la información solicitada.

**Fundamento:** Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "2".  
**Información clasificada:** Cuatro expedientes de RREF, en los que se emitieron resoluciones por la ADJ DEL DISTRITO FEDERAL "2".  
**Motivación:** Toda vez que la divulgación de las resoluciones a los RREF, emitidas por la ADJ DEL DISTRITO FEDERAL "2" no se encuentran firmes, representaría en cualquier sentido la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales, ya que se trata de procedimientos de control de legalidad planteados en forma de juicio ante el TFJA, mediante juicio contencioso administrativo en términos del artículo 2 de la





LFPCA, en el que con independencia de que las partes sean sujetos de derecho público los asuntos guardan naturaleza de juicio y como regla general la divulgación de los citados oficios que forman parte del juicio previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, revisten el carácter de reservado. Esto porque, bajo el contexto explicado la divulgación de las resoluciones solicitadas sobrellevaría previo a que causen estado, un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del TFJA en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de impugnación, la refutación a los mismos y los elementos en que éstos se sustentan frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo y representa un riesgo real ya que conllevaría una vulneración a la conducción de los expedientes judiciales, toda vez que se harían públicos documentos cuya entrega se encuentra aún *sub judice* en los juicios contencioso administrativos federales que, aún no han causado estado y puede traer como consecuencia que se revelen a otros particulares que no sean parte de los juicios contencioso administrativos las acciones de defensa y los documentos que se utilizan como medios probatorios para acreditar las defensas que conforme a derecho se hacen valer, lo que ocasionaría que estos en caso de encontrarse en situaciones similares dentro de procedimientos jurisdiccionales diversos, tuvieran ventaja procesal frente a la defensa de este órgano desconcentrado, de ahí la importancia de la clasificación de reserva de la información solicitada.

**Fundamento:** Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4".  
**Información clasificada:** Quince expedientes de RREF, en los que se emitieron resoluciones por la ADJ DEL DISTRITO FEDERAL "4".  
**Motivación:** Toda vez que la divulgación de las resoluciones a los RREF, emitidas por la ADJ DEL DISTRITO FEDERAL "4" no se encuentran firmes, representaría en cualquier sentido la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales, ya que se trata de procedimientos de control de legalidad planteados en forma de juicio ante el TFJA, mediante juicio contencioso administrativo en términos del artículo 2 de la LFPCA, en el que con independencia de que las partes sean sujetos de derecho público los asuntos guardan naturaleza de juicio y como regla general la divulgación de los citados oficios que forman parte del juicio previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, revisten el carácter de reservado.



**2020**  
LEONA VICARIO  
REPRESENTANTE LEGAL DEL FISCAL



Esto porque, bajo el contexto explicado la divulgación de las resoluciones solicitadas sobrellevaría previo a que causen estado, un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del TFJA en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de impugnación, la refutación a los mismos y los elementos en que éstos se sustentan frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo y representa un riesgo real ya que conllevaría una vulneración a la conducción de los expedientes judiciales, toda vez que se harían públicos documentos cuya entrega se encuentra aún *sub judice* en los juicios contencioso administrativos federales que, aún no han causado estado y puede traer como consecuencia que se revelen a otros particulares que no sean parte de los juicios contencioso administrativos las acciones de defensa y los documentos que se utilizan como medios probatorios para acreditar las defensas que conforme a derecho se hacen valer, lo que ocasionaría que estos en caso de encontrarse en situaciones similares dentro de procedimientos jurisdiccionales diversos, tuvieran ventaja procesal frente a la defensa de este órgano desconcentrado, de ahí la importancia de la clasificación de reserva de la información solicitada.

**Fundamento:** Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "2".  
**Información clasificada:** Dos expedientes de RREF, en los que se emitieron resoluciones por la ADJ DE GUANAJUATO "2".

**Motivación:** Toda vez que la divulgación de las resoluciones a los RREF, emitidas por la ADJ DE GUANAJUATO "2" no se encuentran firmes, representaría en cualquier sentido la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales, ya que se trata de procedimientos de control de legalidad planteados en forma de juicio ante el TFJA, mediante juicio contencioso administrativo en términos del artículo 2 de la LFPCA, en el que con independencia de que las partes sean sujetos de derecho público los asuntos guardan naturaleza de juicio y como regla general la divulgación de los citados oficios que forman parte del juicio previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, revisten el carácter de reservado.

Esto porque, bajo el contexto explicado la divulgación de las resoluciones solicitadas sobrellevaría previo a que causen estado, un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del TFJA en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas



impugnadas, los motivos de impugnación, la refutación a los mismos y los elementos en que éstos se sustentan frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo y representa un riesgo real ya que conllevaría una vulneración a la conducción de los expedientes judiciales, toda vez que se harían públicos documentos cuya entrega se encuentra aún *sub judice* en los juicios contencioso administrativos federales que, aún no han causado estado y puede traer como consecuencia que se revelen a otros particulares que no sean parte de los juicios contencioso administrativos las acciones de defensa y los documentos que se utilizan como medios probatorios para acreditar las defensas que conforme a derecho se hacen valer, lo que ocasionaría que estos en caso de encontrarse en situaciones similares dentro de procedimientos jurisdiccionales diversos, tuvieran ventaja procesal frente a la defensa de este órgano desconcentrado, de ahí la importancia de la clasificación de reserva de la información solicitada.

**Fundamento:** Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3".  
**Información clasificada:** Un expediente de RREF, en el que se emitió resolución por la ADJ DE GUANAJUATO "3".  
**Motivación:** Toda vez que la divulgación de la resolución al RREF, emitida por la ADJ DE GUANAJUATO "3" no se encuentra firme, representaría en cualquier sentido la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de un procedimiento de control de legalidad planteado en forma de juicio ante el TFJA, mediante juicio contencioso administrativo en términos del artículo 2 de la LFPCA, en el que con independencia de que las partes sean sujetos de derecho público el asunto guarda naturaleza de juicio y como regla general la divulgación del citado oficio que forma parte del juicio previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, reviste el carácter de reservado.  
Esto porque, bajo el contexto explicado la divulgación de la resolución solicitada sobrellevaría previo a que cause estado, un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del TFJA en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de impugnación, la refutación a los mismos y los elementos en que éstos se sustentan frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo y representa un riesgo real ya que conllevaría una





vulneración a la conducción del expediente judicial, toda vez que se haría público un documento cuya entrega se encuentra aún *sub judice* en un juicio contencioso administrativo federal que, aún no ha causado estado y puede traer como consecuencia que se revelen a otros particulares que no sean parte del juicio contencioso administrativo las acciones de defensa y los documentos que se utilizan como medios probatorios para acreditar las defensas que conforme a derecho se hacen valer, lo que ocasionaría que estos en caso de encontrarse en situaciones similares dentro de procedimientos jurisdiccionales diversos, tuvieran ventaja procesal frente a la defensa de este órgano desconcentrado, de ahí la importancia de la clasificación de reserva de la información solicitada.

**Fundamento:** Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica de Guerrero "1".

**Información clasificada:** Un expediente de RREF, en el que se emitió resolución por la ADJ DE GUERRERO "1".

**Motivación:** Toda vez que la divulgación de la resolución al RREF, emitida por la ADJ DE GUERRERO "1" no se encuentra firme, representaría en cualquier sentido la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de un procedimiento de control de legalidad planteado en forma de juicio ante el TFJA, mediante juicio contencioso administrativo en términos del artículo 2 de la LFPCA, en el que con independencia de que las partes sean sujetos de derecho público el asunto guarda naturaleza de juicio y como regla general la divulgación del citado oficio que forma parte del juicio previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, reviste el carácter de reservado.

Esto porque, bajo el contexto explicado la divulgación de la resolución solicitada sobrellevaría previo a que cause estado, un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del TFJA en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de impugnación, la refutación a los mismos y los elementos en que éstos se sustentan frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo y representa un riesgo real ya que conllevaría una vulneración a la conducción del expediente judicial, toda vez que se haría público un documento cuya entrega se encuentra aún *sub judice* en un juicio contencioso administrativo federal que, aún no ha causado estado y puede traer como consecuencia que se revelen a otros particulares que no sean parte del juicio contencioso administrativo las acciones de defensa y los documentos que se utilizan como



medios probatorios para acreditar las defensas que conforme a derecho se hacen valer, lo que ocasionaría que estos en caso de encontrarse en situaciones similares dentro de procedimientos jurisdiccionales diversos, tuvieran ventaja procesal frente a la defensa de este órgano desconcentrado, de ahí la importancia de la clasificación de reserva de la información solicitada.

**Fundamento:** Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica de Hidalgo "1".  
**Información clasificada:** Un expediente de RREF, en el que se emitió resolución por la ADJ DE HIDALGO "1".

**Motivación:** Toda vez que la divulgación de la resolución al RREF, emitida por la ADJ DE HIDALGO "1" no se encuentra firme, representaría en cualquier sentido la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de un procedimiento de control de legalidad planteado en forma de juicio ante el TFJA, mediante juicio contencioso administrativo en términos del artículo 2 de la LFPCA, en el que con independencia de que las partes sean sujetos de derecho público el asunto guarda naturaleza de juicio y como regla general la divulgación del citado oficio que forma parte del juicio previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, reviste el carácter de reservado.

Esto porque, bajo el contexto explicado la divulgación de la resolución solicitada sobrellevaría previo a que cause estado, un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del TFJA en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de impugnación, la refutación a los mismos y los elementos en que éstos se sustentan frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo y representa un riesgo real ya que conllevaría una vulneración a la conducción del expediente judicial, toda vez que se haría público un documento cuya entrega se encuentra aún *sub judice* en un juicio contencioso administrativo federal que, aún no ha causado estado y puede traer como consecuencia que se revelen a otros particulares que no sean parte del juicio contencioso administrativo las acciones de defensa y los documentos que se utilizan como medios probatorios para acreditar las defensas que conforme a derecho se hacen valer, lo que ocasionaría que estos en caso de encontrarse en situaciones similares dentro de procedimientos jurisdiccionales



*[Handwritten signatures and marks]*



diversos, tuvieran ventaja procesal frente a la defensa de este órgano desconcentrado, de ahí la importancia de la clasificación de reserva de la información solicitada.

**Fundamento:** Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica de México "1".

**Información clasificada:** Un expediente de RREF, en el que se emitió resolución por la ADJ DE MÉXICO "1".

**Motivación:** Toda vez que la divulgación de la resolución al RREF, emitida por la ADJ DE MÉXICO "1" no se encuentra firme, representaría en cualquier sentido la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de un procedimiento de control de legalidad planteado en forma de juicio ante el TFJA, mediante juicio contencioso administrativo en términos del artículo 2 de la LFPCA, en el que con independencia de que las partes sean sujetos de derecho público el asunto guarda naturaleza de juicio y como regla general la divulgación del citado oficio que forma parte del juicio previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, reviste el carácter de reservado.

Esto porque, bajo el contexto explicado la divulgación de la resolución solicitada sobrellevaría previo a que cause estado, un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del TFJA en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de impugnación, la refutación a los mismos y los elementos en que éstos se sustentan frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo y representa un riesgo real ya que conllevaría una vulneración a la conducción del expediente judicial, toda vez que se haría público un documento cuya entrega se encuentra aún *sub judice* en un juicio contencioso administrativo federal que, aún no ha causado estado y puede traer como consecuencia que se revelen a otros particulares que no sean parte del juicio contencioso administrativo las acciones de defensa y los documentos que se utilizan como medios probatorios para acreditar las defensas que conforme a derecho se hacen valer, lo que ocasionaría que estos en caso de encontrarse en situaciones similares dentro de procedimientos jurisdiccionales diversos, tuvieran ventaja procesal frente a la defensa de este órgano desconcentrado, de ahí la importancia de la clasificación de reserva de la información solicitada.







**Fundamento:** Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica de México "2".

**Información clasificada:** Dos expedientes de RREF, en los que se emitieron resoluciones por la ADJ DE MÉXICO "2".

**Motivación:** Toda vez que la divulgación de las resoluciones a los RREF, emitidas por la ADJ DE MÉXICO "2" no se encuentran firmes, representaría en cualquier sentido la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales, ya que se trata de procedimientos de control de legalidad planteados en forma de juicio ante el TFJA, mediante juicio contencioso administrativo en términos del artículo 2 de la LFPCA, en el que con independencia de que las partes sean sujetos de derecho público los asuntos guardan naturaleza de juicio y como regla general la divulgación de los citados oficios que forman parte del juicio previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, revisten el carácter de reservado.

Esto porque, bajo el contexto explicado la divulgación de las resoluciones solicitadas sobrellevaría previo a que causen estado, un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del TFJA en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de impugnación, la refutación a los mismos y los elementos en que éstos se sustentan frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo y representa un riesgo real ya que conllevaría una vulneración a la conducción de los expedientes judiciales, toda vez que se harían públicos documentos cuya entrega se encuentra aún *sub judice* en los juicios contencioso administrativos federales que, aún no han causado estado y puede traer como consecuencia que se revelen a otros particulares que no sean parte de los juicios contencioso administrativos las acciones de defensa y los documentos que se utilizan como medios probatorios para acreditar las defensas que conforme a derecho se hacen valer, lo que ocasionaría que estos en caso de encontrarse en situaciones similares dentro de procedimientos jurisdiccionales diversos, tuvieran ventaja procesal frente a la defensa de este órgano desconcentrado, de ahí la importancia de la clasificación de reserva de la información solicitada.





**Fundamento:** Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica de Morelos "1".

**Información clasificada:** Un expediente de RREF, en el que se emitió resolución por la ADJ DE MORELOS "1".

**Motivación:** Toda vez que la divulgación de la resolución al RREF, emitida por la ADJ DE MORELOS "1" no se encuentra firme, representaría en cualquier sentido la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de un procedimiento de control de legalidad planteado en forma de juicio ante el TFJA, mediante juicio contencioso administrativo en términos del artículo 2 de la LFPCA, en el que con independencia de que las partes sean sujetos de derecho público el asunto guarda naturaleza de juicio y como regla general la divulgación del citado oficio que forma parte del juicio previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, reviste el carácter de reservado.

Esto porque, bajo el contexto explicado la divulgación de la resolución solicitada sobrellevaría previo a que cause estado, un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del TFJA en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de impugnación, la refutación a los mismos y los elementos en que éstos se sustentan frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo y representa un riesgo real ya que conllevaría una vulneración a la conducción del expediente judicial, toda vez que se haría público un documento cuya entrega se encuentra aún *sub judice* en un juicio contencioso administrativo federal que, aún no ha causado estado y puede traer como consecuencia que se revelen a otros particulares que no sean parte del juicio contencioso administrativo las acciones de defensa y los documentos que se utilizan como medios probatorios para acreditar las defensas que conforme a derecho se hacen valer, lo que ocasionaría que estos en caso de encontrarse en situaciones similares dentro de procedimientos jurisdiccionales diversos, tuvieran ventaja procesal frente a la defensa de este órgano desconcentrado, de ahí la importancia de la clasificación de reserva de la información solicitada.

**Fundamento:** Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.





- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "1".

**Información clasificada:** Tres expedientes de RREF, en los que se emitieron resoluciones por la ADJ DE PUEBLA "1".

**Motivación:** Toda vez que la divulgación de las resoluciones a los RREF, emitidas por la ADJ DE PUEBLA "1" no se encuentran firmes, representaría en cualquier sentido la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales, ya que se trata de procedimientos de control de legalidad planteados en forma de juicio ante el TFJA, mediante juicio contencioso administrativo en términos del artículo 2 de la LFPCA, en el que con independencia de que las partes sean sujetos de derecho público los asuntos guardan naturaleza de juicio y como regla general la divulgación de los citados oficios que forman parte del juicio previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, revisten el carácter de reservado.

Esto porque, bajo el contexto explicado la divulgación de las resoluciones solicitadas sobrellevaría previo a que causen estado, un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del TFJA en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de impugnación, la refutación a los mismos y los elementos en que éstos se sustentan frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo y representa un riesgo real ya que conllevaría una vulneración a la conducción de los expedientes judiciales, toda vez que se harían públicos documentos cuya entrega se encuentra aún *sub judice* en los juicios contencioso administrativos federales que, aún no han causado estado y puede traer como consecuencia que se revelen a otros particulares que no sean parte de los juicios contencioso administrativos las acciones de defensa y los documentos que se utilizan como medios probatorios para acreditar las defensas que conforme a derecho se hacen valer, lo que ocasionaría que estos en caso de encontrarse en situaciones similares dentro de procedimientos jurisdiccionales diversos, tuvieran ventaja procesal frente a la defensa de este órgano desconcentrado, de ahí la importancia de la clasificación de reserva de la información solicitada.

**Fundamento:** Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "2".

**Información clasificada:** Un expediente de RREF, en el que se emitió resolución por la ADJ DE PUEBLA "2".





**Motivación:** Toda vez que la divulgación de la resolución al RREF, emitida por la ADJ DE PUEBLA "2" no se encuentra firme, representaría en cualquier sentido la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de un procedimiento de control de legalidad planteado en forma de juicio ante el TFJA, mediante juicio contencioso administrativo en términos del artículo 2 de la LFPCA, en el que con independencia de que las partes sean sujetos de derecho público el asunto guarda naturaleza de juicio y como regla general la divulgación del citado oficio que forma parte del juicio previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, reviste el carácter de reservado.

Esto porque, bajo el contexto explicado la divulgación de la resolución solicitada sobrellevaría previo a que cause estado, un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del TFJA en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de impugnación, la refutación a los mismos y los elementos en que éstos se sustentan frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo y representa un riesgo real ya que conllevaría una vulneración a la conducción del expediente judicial, toda vez que se haría público un documento cuya entrega se encuentra aún *sub judice* en un juicio contencioso administrativo federal que, aún no ha causado estado y puede traer como consecuencia que se revelen a otros particulares que no sean parte del juicio contencioso administrativo las acciones de defensa y los documentos que se utilizan como medios probatorios para acreditar las defensas que conforme a derecho se hacen valer, lo que ocasionaría que estos en caso de encontrarse en situaciones similares dentro de procedimientos jurisdiccionales diversos, tuvieran ventaja procesal frente a la defensa de este órgano desconcentrado, de ahí la importancia de la clasificación de reserva de la información solicitada.

**Fundamento:** Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "1".

**Información clasificada:** Dos expedientes de RREF, en los que se emitieron resoluciones por la ADJ DE SINALOA "1".

**Motivación:** Toda vez que la divulgación de las resoluciones a los RREF, emitidas por la ADJ DE SINALOA "1" no se encuentran firmes, representaría en cualquier sentido la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales, ya que se trata de procedimientos de control de legalidad planteados en forma de juicio ante el TFJA, mediante juicio contencioso administrativo en términos del artículo 2 de la LFPCA,



en el que con independencia de que las partes sean sujetos de derecho público los asuntos guardan naturaleza de juicio y como regla general la divulgación de los citados oficios que forman parte del juicio previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, revisten el carácter de reservado.

Esto porque, bajo el contexto explicado la divulgación de las resoluciones solicitadas sobrellevaría previo a que causen estado, un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del TFJA en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de impugnación, la refutación a los mismos y los elementos en que éstos se sustentan frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo y representa un riesgo real ya que conllevaría una vulneración a la conducción de los expedientes judiciales, toda vez que se harían públicos documentos cuya entrega se encuentra aún *sub judice* en los juicios contencioso administrativos federales que, aún no han causado estado y puede traer como consecuencia que se revelen a otros particulares que no sean parte de los juicios contencioso administrativos las acciones de defensa y los documentos que se utilizan como medios probatorios para acreditar las defensas que conforme a derecho se hacen valer, lo que ocasionaría que estos en caso de encontrarse en situaciones similares dentro de procedimientos jurisdiccionales diversos, tuvieran ventaja procesal frente a la defensa de este órgano desconcentrado, de ahí la importancia de la clasificación de reserva de la información solicitada.

**Fundamento:** Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "2".

**Información clasificada:** Un expediente de RREF, en el que se emitió resolución por la ADJ DE SINALOA "2".

**Motivación:** Toda vez que la divulgación de la resolución al RREF, emitida por la ADJ DE SINALOA "2" no se encuentra firme, representaría en cualquier sentido la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de un procedimiento de control de legalidad planteado en forma de juicio ante el TFJA, mediante juicio contencioso administrativo en términos del artículo 2 de la LFPCA, en el que con independencia de que las partes sean sujetos de derecho público el asunto guarda naturaleza de juicio y como regla general la divulgación del citado oficio que forma parte del juicio previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, reviste el carácter de reservado.





Esto porque, bajo el contexto explicado la divulgación de la resolución solicitada sobrellevaría previo a que cause estado, un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del TFJA en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de impugnación, la refutación a los mismos y los elementos en que éstos se sustentan frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo y representa un riesgo real ya que conllevaría una vulneración a la conducción del expediente judicial, toda vez que se haría público un documento cuya entrega se encuentra aún *sub judice* en un juicio contencioso administrativo federal que, aún no ha causado estado y puede traer como consecuencia que se revelen a otros particulares que no sean parte del juicio contencioso administrativo las acciones de defensa y los documentos que se utilizan como medios probatorios para acreditar las defensas que conforme a derecho se hacen valer, lo que ocasionaría que estos en caso de encontrarse en situaciones similares dentro de procedimientos jurisdiccionales diversos, tuvieran ventaja procesal frente a la defensa de este órgano desconcentrado, de ahí la importancia de la clasificación de reserva de la información solicitada.

**Fundamento:** Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz "5".

**Información clasificada:** Un expediente de RREF, en el que se emitió resolución por la ADJ DE VERACRUZ "5".

**Motivación:** Toda vez que la divulgación de la resolución al RREF, emitida por la ADJ DE VERACRUZ "5" no se encuentra firme, representaría en cualquier sentido la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de un procedimiento de control de legalidad planteado en forma de juicio ante el TFJA, mediante juicio contencioso administrativo en términos del artículo 2 de la LFPCA, en el que con independencia de que las partes sean sujetos de derecho público el asunto guarda naturaleza de juicio y como regla general la divulgación del citado oficio que forma parte del juicio previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, reviste el carácter de reservado.

Esto porque, bajo el contexto explicado la divulgación de la resolución solicitada sobrellevaría previo a que cause estado, un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del TFJA en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de impugnación, la refutación a los mismos y los elementos en que éstos se



sustentan frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo y representa un riesgo real ya que conllevaría una vulneración a la conducción del expediente judicial, toda vez que se haría público un documento cuya entrega se encuentra aún *sub judice* en un juicio contencioso administrativo federal que, aún no ha causado estado y puede traer como consecuencia que se revelen a otros particulares que no sean parte del juicio contencioso administrativo las acciones de defensa y los documentos que se utilizan como medios probatorios para acreditar las defensas que conforme a derecho se hacen valer, lo que ocasionaría que estos en caso de encontrarse en situaciones similares dentro de procedimientos jurisdiccionales diversos, tuvieran ventaja procesal frente a la defensa de este órgano desconcentrado, de ahí la importancia de la clasificación de reserva de la información solicitada.

**Fundamento:** Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

**Cuarto.-** Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3", la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4" y la Administración Desconcentrada Jurídica de Michoacán "1", en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3", la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4" y la Administración Desconcentrada Jurídica de Michoacán "1"; de acuerdo con lo siguiente:





- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3".  
**Información clasificada:** Datos que se testan en las versiones públicas de las resoluciones de los RREF que se ponen a disposición del solicitante: Número de acta, Cédula, Patente, Folio de credencial para votar.  
**Motivación:** En virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.  
**Fundamento:** Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4".  
**Información clasificada:** Dato que se testa en las versiones públicas de las resoluciones de los RREF que se ponen a disposición del solicitante: Cédula profesional.  
**Motivación:** En virtud de que se trata de un dato personal concerniente a personas físicas identificadas o identificables.  
**Fundamento:** Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica de Michoacán "1".  
**Información clasificada:** Dato que se testa en la versión pública de la resolución del RREF que se pone a disposición del solicitante: Número de identificación oficial.  
**Motivación:** En virtud de que se trata de un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable.  
**Fundamento:** Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Quinto.-** Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California "1", la Administración Desconcentrada Jurídica





del Distrito Federal "1", la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3," la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4", la Administración Desconcentrada Jurídica de Michoacán "1", la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "2", la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "3", la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz "2" y la Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz "5", todas adscritas a la AGJ, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California "1".  
**Información clasificada:** Datos que se testan en la versión pública de la resolución del RREF que se pone a disposición del solicitante: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Folio SIFEN, Contribuyente, Representante legal, Domicilio fiscal, Resolución impugnada, Monto, Impuesto determinado, Oficio de admisión del recurso, Impuesto causado, Nombre de tercero, Ejercicio fiscal, Periodo, Orden de visita, Oficio de la orden de visita, Oficio de visita de aportación de datos, Oficio de adopción de acuerdo, Oficio de informe, Acuerdo de cierre, Oficio de acta de audiencia, Código QR, Firma electrónica, Cadena original, Sello digital.  
**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.  
**Fundamento:** Artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo, Cuadragésimo quinto, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1".  
**Información clasificada:** Datos que se testan en las versiones públicas de las resoluciones de los RREF que se ponen a disposición del solicitante: Folio SIFEN, RFC, Contribuyente, Domicilio fiscal, Autorizados, Resolución recurrida, Monto, Concepto del crédito, Ejercicio fiscal, Oficio de admisión del recurso, Oficio de audiencia, Folio acta, Cuenta bancaria, Acreedora, Proveedor, Factura, Ejercicio, Perito, Importe, Prueba, Tercero, Grupo financiero, Domicilio, Institución bancaria, Referencia, Producto, Transacción, Lote, Domicilio, Compensación, Cuenta beneficiario, Cuenta banco, Nombre y dirección, Pago, Sello institución bancaria, Sello proveedor, Domicilio de tercero, Folio de factura, Instrumento notarial, Notario público, Impuesto determinado, Nombre de contador, Folio de recepción, Cuenta contable, Concepto de deducciones, RFC del proveedor, Proveedor servicios, RFC contribuyente, Concepto de la determinación, Periodo, Oficio de autocorrección, Oficio de validación, Oficio de inicio de facultades, Orden de visita, Oficio de la orden de visita, Oficio de solicitud de información, Oficio de atención, Código QR, Firma electrónica, Cadena original, Sello digital, Resolución impugnada, Folio de la revisión, Oficio de la resolución provisional, Número de orden, Oficio de preliquidación, Número de operación, Banco, Impuesto omitido.  
**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.  
**Fundamento:** Artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo, Cuadragésimo quinto, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3".  
**Información clasificada:** Datos que se testan en las versiones públicas de las resoluciones de los RREF que se ponen a disposición del solicitante: Folio SIFEN, RFC, Nombre, denominación o razón social del contribuyente, Representante legal, Resolución impugnada, Expediente, Monto, Impuesto determinado, Testimonio, Número de notario, Régimen fiscal, Oficio de admisión, Administradora única, Periodo, Ejercicio, Operación del contribuyente, Actividad preponderante, Banco, Código QR, Firma electrónica, Cadena original, Sello digital, Orden, Oficio de la orden de visita, Instrumento notarial, Notario, Persona moral relacionada, Persona física, Número de revisión fiscal, Juicio de nulidad, Folio, Serie, folio y fecha de



factura, Número de operación, Folio de recepción, Apoderado, Domicilio de contribuyente, Oficio de admisión del recurso, Oficio de intervención, Oficio de solicitud de informe, Oficio de valoración.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo, Cuadragésimo quinto, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "4".
- **Información clasificada:** Datos que se testan en las versiones públicas de las resoluciones de los RREF que se ponen a disposición del solicitante: Folio SIFEN, RFC, Nombre, denominación o razón social de la contribuyente, Resolución recurrida, Monto del crédito fiscal, Concepto de crédito fiscal, Impuesto revisado, Ejercicio fiscal, Orden de visita, Oficio de la orden de visita, Representante legal, Monto de erogaciones, Contador público, Número de registro del contador, Domicilio, Número de oficio de admisión del recurso, Número de oficio de audiencia especial, Monto deducción solicitada, Giro del contribuyente, Activo fijo, Proveedor del contribuyente, Concepto de erogaciones, Monto deducción, Deducción contribuyente, Deducción determinada, Deducción observada, Estímulo fiscal, Intereses devengados, Monto de erogación, Actualización, Erogación actualizada, Periodo fiscal, Deducción autoridad, Concepto de factura, Erogación, Deducción rechazada, Nombre de la cuenta, Ingresos declarados, Deducciones determinadas, Monto aclarado, Monto observado, Proveedor, Monto subtotal, Monto impuesto revisado, Monto total, Cuenta, Deducción acreditada, Deducción no acreditada, Deducción manifestada, Monto multa, Declaración complementaria, Ingresos acumulables, Deducción autorizada, Pérdida fiscal, PTU, Pagos provisionales, Deducciones improcedentes, Deducción gastos preoperativos, Gastos preoperativos, Deducción por inversión, Monto inversión, Cuenta contable, Saldo en la cuenta, Inversión no acreditada, Monto, Monto a deducir por inversión, Contador de la contribuyente, Folio del acta parcial, Banco, Cuenta bancaria, Conceptos de integración, Deducción declarada, Monto deducido determinado, Diferencia en deducciones, Concepto deducción, Erogaciones, Ingresos gravados, Deducciones declaradas, Deducciones observadas, Pérdida fiscal manifestada, Pérdida fiscal acreditada, Diferencia pérdida fiscal, Deducciones autorizadas, Pérdida fiscal antes de PTU, Pérdida fiscal del ejercicio, Base gravable, Deducciones excedentes, Número de operación de la



*[Handwritten signatures and marks]*



declaración, Monto declarado, Pérdida neta, Monto declarado como utilidad o pérdida, Monto determinado, Pérdida fiscal observada, Código QR, Firma electrónica, Cadena original, Sello digital, Resolución impugnada, Impuesto determinado, Cantidad determinada, Número de visita, Cantidad de impuesto, Denominación o razón social de tercero relacionado, Número de oficio, Domicilio de tercero relacionado, Oficio PRODECON, Oficio de retroalimentación, Oficio de respuesta, Oficio de solicitud, Número de factura, Fecha de factura, Proveedor extranjero, Concepto por el cual fue emitida la factura, Importe en moneda extranjera, Importe en pesos, Importe en pesos por concepto de la factura, Periodo, Total del importe en moneda extranjera, Total del importe en pesos, Total del importe en pesos por concepto de la factura, Monto manifestado por la contribuyente en su declaración, Importe de ingresos netos, Importe de ingresos devengados, Importe otros productos, Importe de ingresos fiscales no contables, Importe de ingresos contables no fiscales, Importe de ganancia cambiaria, Importe del total de ingreso anual, Importe de ingresos facturados, Importe de productos financieros, Importe de otros ingresos, Importe de utilidad en venta de activos fijos, Importe de ingresos para pagos provisionales, Importe de pérdida cambiaria, Importe de provisiones de ingresos, Pruebas aportadas por el contribuyente, Importe de intereses devengados a favor nacionales, Importe del total de ingresos acumulables, Importe de los servicios personales en la operación de maquila, Importe PTU, Importe de la utilidad fiscal del ejercicio, Importe del resultado fiscal, Importe del impuesto causado en el ejercicio, Importe del impuesto determinado del ejercicio, Importe de los pagos provisionales, Importe del impuesto retenido al contribuyente, Importe de la diferencia a cargo, Importe de la diferencia a favor, Importe pendiente de aplicar, Periodo de la declaración, Número de operación, Impuesto que declara, Impuesto a cargo, Parte actualizada, Recargos, Multa por corrección, Cantidad a cargo, Monto pagado con anterioridad, Cantidad a pagar, Línea de captura, Importe total a pagar, Código de barras, Importe de la suma de ingresos nominales, Importe de ingresos nominales del mes que declara, Total de ingresos nominales, Coeficiente de utilidad, Importe de la utilidad fiscal para pago provisional, Importe del estímulo fiscal, Importe de la base gravable del pago provisional, Importe a cargo, Total de contribuciones, Importe del impuesto determinado causado, Importe del impuesto del periodo, Importe de pagos provisionales efectuados con anterioridad, Importe de la diferencia a cargo, Importe del impuesto a cargo, Importe del total de aplicaciones, Importe de la cantidad a cargo, Aplicación de la primera parcialidad, Importe del estímulo fiscal por PTU, Número de sucursal, Número del cliente, Nombre del cliente, Cuenta de débito o crédito, Monto del pago, Nombre del usuario del ingreso original, Nombre del usuario, Importe del impuesto anual, Importe de la retención del impuesto determinado, Importe del subtotal, Importe del impuesto mensual, Importe de la suma de los impuestos omitidos actualizados, Importe de los recargos, Importe de las multas, Importe del total determinado a cargo del ejercicio fiscal,



Importe del ingreso acumulable, Importe Menos, Importe del ajuste anual por infracción acumulable, Importe Más, Importe de ingresos omitidos, Importe ingresos por dividendos o utilidades en acciones, Importe de la diferencia entre el monto de la enajenación de activo fijo y la ganancia acumulable, Importe del total de ingresos para renta gravable, Importe de las deducciones autorizadas declaradas, Importe de las deducciones por inversiones, Importe del ajuste anual por inflación deducible, Importe de las deducciones rechazadas, Importe de la depreciación contable, Importe de los dividendos o utilidades que se reembolsen, Importe de la pérdida cambiaria exigible, Importe total de deducciones para renta gravable, Importe del total de renta gravable determinada, Por ciento aplicable, Importe del reparto de utilidades determinado, Importe del reparto de utilidades manifestado, Importe del reparto de utilidades por pagar, Ganancia cambiaria, Cantidad de la pérdida cambiaria total, Ganancia cambiaria efectiva, Importe de pagos provisionales, actualización, recargos y multas, por omisión del entero oportuno, Importe de retenciones, Subtotal, Importe de pagos provisionales mensuales, Suma de los impuestos omitidos actualizados, Importe de pagos efectuados mediante declaraciones provisionales complementarias, Importe total, Periodo revisado, Concepto de deducciones, Razón social relacionada con el contribuyente, Ejercicio fiscal revisado, Número de folio, Datos de factura, Número de transferencia, Concepto de pago, Servicios que presta el contribuyente, Folio del acta, Póliza, Folio del escrito, Oficio de admisión del recurso, Oficio de requerimiento, Impuesto causado, Depósito en garantía, Depósito bancario, Razón social relacionada al depósito en garantía, Importe del depósito, Razón social del cliente, Tasa, Oficio de admisión del recurso, Concepto del depósito, Monto del depósito, Monto de la deducción, Folio del acta de visita, Monto de ingresos acumulados, Monto de deducciones, Monto de la pérdida, Monto del impuesto retenido, Folio de acta de visita, Monto de ingresos determinados, Monto de ingresos declarados, Monto de los depósitos bancarios, Monto de ingresos omitidos, Monto de depósitos, Número de cuenta bancaria, Giro comercial, Montos de la factura, Razón social que aparece en la factura, Montos de los ingresos, RFC que aparece en la factura, RFC del receptor, RFC del contribuyente, Razón social de la prestadora de servicios, Importe del pago, Concepto de las deducciones, Cuenta contable de la contribuyente, Razón social de la recurrente, Concepto, Nombre de la marca, Sitio web de la contribuyente, Sitio web de la prestadora, Razón social de la subsidiaria, Concepto deducible, Fecha de la declaración, Importe retenido, Monto del pago, Importe actualizado, Importe de recargos, Folio de facturas, Monto del impuesto, Folio de recepción, Resolución ofrecida como prueba, Número de operación, Fecha de presentación, Monto manifestado en la declaración, Monto del impuesto determinado, Monto del impuesto declarado, Monto del impuesto revisado, Concepto del impuesto revisado, Fecha de la presentación de la declaración, Periodo del ejercicio, Monto de los ingresos



*[Handwritten signatures and marks]*



declarados, Monto actualizado, Monto de recargos, Monto de la multa, Monto de actualización, Monto a pagar, Ingresos determinados, Número de folio del acta, Número de cuentas bancarias, Monto de los ingresos omitidos, Monto del ingreso determinado, Nombre de la cuenta contable de la empresa, Número de folio del escrito, Número de las facturas, Razón social que aparece en el estado de cuenta bancario, Monto del depósito bancario, Monto de la carta de crédito, Concepto del depósito bancario, Número de referencia bancaria, Número de operación de la declaración anual complementaria, Monto de la diferencia de los ingresos, Número de folio del comprobante fiscal digital por internet, Monto del CFDI, Folio del comprobante fiscal digital por internet, Monto de los ingresos desvirtuados, Monto de las deducciones improcedentes, Monto de las deducciones declaradas, Monto de las deducciones determinadas, Monto de las deducciones observadas, Monto de las regalías, Monto de las deducciones manifestadas, Proveedor de la contribuyente, Domicilio fiscal, Nombre del sistema que utiliza la contribuyente, Periodo revisado, Número de la cuenta contable, Montos de la actualización, Montos de los recargos, Monto del impuesto a cargo, Monto de la pérdida fiscal declarada, Monto de la pérdida determinada, Monto de las deducciones improcedentes, Pérdida fiscal, Monto de las deducciones procedentes, Monto de la prestación de servicios independientes, Monto de las deducciones autorizadas, Monto de las deducciones que exceden los ingresos, Monto de la deducción indebida, Monto del IVA acreditable, Concepto de las facturas, Monto de la transferencia interbancaria, Número de operación de la declaración, Monto de la prestación del servicio, Descripción del servicio prestado, Oficio de resolución, Monto del rechazo de la deducción, Monto de los depósitos bancarios no aclarados, Monto del acreditamiento del saldo a favor, Monto de los pagos mensuales no efectuados, Monto de los pagos mensuales determinados, Monto de los pagos mensuales declarados, Monto del impuesto a favor, Monto de los depósitos bancarios desvirtuados, Impuesto actualizado, Monto del impuesto manifestado indebidamente, Monto de los depósitos bancarios aclarados, Monto del saldo a favor manifestado, Monto del saldo a favor determinado, Monto del impuesto observado, Monto de las deducciones que exceden a los ingresos declaradas, Monto de las deducciones que exceden a los ingresos determinadas, Monto del crédito fiscal determinado, Monto del valor de actos o actividades, Monto del impuesto causado, Impuesto determinado, Monto del acreditamiento, Monto del impuesto pagado, Monto del impuesto actualizado, Monto del valor de actos o actividades por depósitos bancarios no aclarados, Monto del saldo a favor manifestado indebidamente, Tasa de recargos, Monto del impuesto actualizado a cargo, Monto de la multa en número y letra, Monto de la contribución omitida, Monto de las contribuciones actualizadas, Monto de los recargos, Montos de las multas, Monto manifestado por la contribuyente en su declaración, Monto de la parte actualizada, Monto de la multa por corrección, Monto de la cantidad a cargo, Monto de la cantidad a pagar, Número de la línea de captura, Monto del impuesto a pagar, Número





de operación bancaria, Recomendación PRODECON, Monto del crédito fiscal número y letra, Operación del contribuyente, Ejercicio, Importe del total de deducciones, Importe de los pagos provisionales efectuados, Importe del impuesto determinado a cargo del ejercicio, Periodo del ejercicio fiscal, Importe de la suma de ingresos nominales, Fecha de procesamiento, Fecha y hora del último cambio, Fecha de reporte, Importe del ingreso acumulable declarado en el ejercicio.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo, Cuadragésimo quinto, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica de Michoacán "1".

**Información clasificada:** Datos que se testan en la versión pública de la resolución del RREF que se pone a disposición del solicitante: RFC, Folio SIFEN, Contribuyente, Representante legal, Domicilio, Autorizados, Resolución impugnada, Monto, Impuestos determinados, Ejercicio, Monto de utilidades, Oficio de admisión del recurso, Presidente del Consejo de Administración, Tesorero del Consejo de Administración, Escritura pública, Número de escritura, Notario público, Instrumento notarial, Número de notario, Mercancía, Actividad económica del contribuyente, Mercancía, Código QR, Firma electrónica, Cadena original, Sello digital.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo, Cuadragésimo quinto, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "2".

**Información clasificada:** Datos que se testan en la versión pública de la resolución del RREF que se pone a disposición del solicitante: Folio SIFEN, RFC, Contribuyente, Domicilio fiscal, Resolución recurrida,





Monto, Impuestos determinados, Número de juicio de amparo, Número de revisión fiscal, Número de orden, Periodo, Expediente PRODECON, Solicitud de devolución, Oficio de resolución, Tercero, Número de escritura, Número de cuenta, Banco, No. de operación, Número de juicio de nulidad, Número de fideicomiso, Factura, Oficio de la orden, Folios de acta, Ejercicio, Libro, Notario público, Número de notario, Código QR, Firma digital, Cadena original, Sello digital.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo, Cuadragésimo quinto, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "3".

**Información clasificada:** Datos que se testan en la versión pública de la resolución del RREF que se pone a disposición del solicitante: Folio SIFEN, RFC, Contribuyente, Domicilio fiscal, Resolución recurrida, Monto, Impuestos determinados, Ejercicio, Núm. de oficio, Tercero, Domicilio, Número de visita domiciliaria, Concepto de comprobantes, Folios mercantiles electrónicos, Número de escritura pública, Tercero, Núm. de notaría, Objeto social, Objeto del contrato, RFC de tercero, Número de CFDI, Ubicación de asiento contable, Número de estado de cuenta, Notario, Número de oficio, Oficio, Domicilio contribuyente, Dirección electrónica, Número de escritura pública, Notario público, Folios mercantiles electrónicos, Periodo, Código QR, Firma electrónica, Cadena original, Sello digital.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo, Cuadragésimo quinto, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz "2".

**Información clasificada:** Datos que se testan en las versiones públicas de las resoluciones de los RREF que se ponen a disposición del solicitante: RFC, Folio SIFEN, Apoderado legal, Contribuyente, Domicilio





fiscal, Resolución impugnada, Monto, Concepto del crédito, Ejercicio fiscal, Oficio de admisión del recurso, Impuesto determinado, Número de operación, Cliente, Proveedores, Folio de recepción, Actividad del contribuyente, Nombre de notario, Número de notaría, Número de certificación, Orden de visita, Oficio de la orden, Periodo, Nombre de tercero, Folios de acta, Banco, Número de juicio, Expediente del acuerdo, Resolución, Código QR, Firma electrónica, Cadena original, Sello digital, Sociedad financiera, Resolución determinante, Oficio de revisión, Domicilio arrendado, Número de instrumento, Actividad preponderante de la contribuyente, Representante legal del tercero, Folio de opinión, Número de factura, Mercancía, Serie y folio de comprobantes, Concepto de comprobante y Nombre de terceros.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo, Cuadragésimo quinto, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada Jurídica de Veracruz "5".

**Información clasificada:** Datos que se testan en la versión pública de la resolución del RREF que se pone a disposición del solicitante: RFC, Folio SIFEN, Denominación del contribuyente, Correo electrónico del contribuyente, Domicilio fiscal, Representante legal, Resolución impugnada, Monto, Concepto del crédito fiscal, Ejercicio fiscal, Oficio de requerimiento, Código QR, Firma electrónica, Cadena original, Sello digital.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo, Cuadragésimo quinto, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar las versiones públicas presentadas.





**Sexto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**b) Folio 0610100108420 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 1 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100108420, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Es el caso que existe una Universidad denominada (...) en México y Latinoamérica que opera en Territorio Mexicano ofreciendo grados y posgrados, sin exhibir en ninguna de sus páginas web o sitios de redes sociales el RVOE, o documentos que acrediten la validez de su oferta educativa en México.*

*Por lo que existe a mi juicio una presunción de lo siguiente*

*Violación de la Ley General de Educación a los artículos 16, 19, 101, 147 Fracción II, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155.*

*Ley Federal de Competencia Económica en sus artículos 52, y 53*

*Ley Federal del Trabajo en sus artículos 28, 28 A, 28 B y 30*

*Por ende el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Además de que la solicitar datos personales de los estudiantes que contratan sus servicios y de los profesores que contraten, y no estar debidamente registrados en México, presumiblemente estarían violando la Ley LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.*

*Derivado de lo anterior, solicito a todas las instituciones aquí requeridas en la medida de sus atribuciones puedan corroborar*

*Sí se ha emitido en favor de dicha Universidad RVOE o Permisos Oficiales para ofertar Servicios de Educación Privada.*

*Si cuenta con un Registro Federal de Causante y está al corriente con sus obligaciones fiscales.*

*Si está debidamente registrado como Patrón ante el IMSS y tiene su registro patronal y paga sus cuotas obrero patronales a sus empleados, cómo la propia proporción de cuota del Imss, impuesto sobre nómina, INFONAVIT y aportación para el retiro de acuerdo a la Ley del SAR y que sus trabajadores según fuera el caso, realmente estén recibiendo sus aportaciones a la cuenta individual de retiro en su afore.*



Así mismo que se exhiba el convenio dónde se le otorga el permiso a dicha institución para proveer educación y que se cumpla de acuerdo a su publicidad, la validez y si bajo esta, los grados académicos que emita dicha universidad habrán de ser sujetos para emitir una cédula profesional por la dirección general de profesiones de la SEP..” (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

“LOS DATOS DE BUSQUEDA Y LA NARRACION DETALLADA SE ENCUENTRAN EN EL ARCHIVO ADJUNTO EN PDF SNHU QUE SUBI EN ESTA SOLICITUD” (sic)

Así también, mediante un documento adjunto se señaló lo siguiente:

- SEP-CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN A DISTANCIA -- Federación
- SEP-CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN A DISTANCIA II -- Federación
- SEP-COORDINACION GENERAL @PRENDE.MX (?) -- Federación
- SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SAT) -- Federación
- SEP-UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA DE MEXICO (?) -- Federación
- SECRETARÍA DE ECONOMÍA (SE) -- Federación
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP) -- Federación
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN (SEGOB) -- Federación
- SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) -- Federación
- SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SFP) -- Federación
- SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA (SEGURIDAD) -- Federación
- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL -- Federación
- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) -- Federación
- COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA -- Federación

Es el caso que existe una [REDACTED] en México y Latinoamérica que opera en Territorio Mexicano ofreciendo grados y posgrados, sin exhibir en ninguna de sus páginas web o sitios de redes sociales el RVCE, o documentos que acrediten la validez de su oferta educativa en México.

Por lo que existe a mi juicio una presunción de lo siguiente:

Violación de la Ley General de Educación a los artículos 16, 19, 101, 147 Fracción II, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155.


Ley Federal de Competencia Económica en sus artículos 52, y 53

Ley Federal del Trabajo en sus artículos 28, 28 A, 28 B y 30

Por ende el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



*[Handwritten signature]*



**2020**  
**LEONORA VICARIO**  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

*[Handwritten signature]*



Además de que la solicitan datos personales de los estudiantes que contratan sus servicios y de los profesores que contratan, y no estar debidamente registrados en México, presumiblemente estarían violando la Ley LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES.

Derivado de lo anterior, solicito a todas las instituciones aquí requeridas en la medida de sus atribuciones puedan corroborar:

Si se ha emitido en favor de dicha Universidad RVOE o Permisos Oficiales para ofertar Servicios de Educación Privada.

Si cuenta con un Registro Federal de Causante y está al corriente con sus obligaciones fiscales.

Si está debidamente registrado como Patrón ante el IMSS y tiene su registro patronal y paga sus cuotas obrero patronales a sus empleados, cómo la propia proporción de cuota del Imss, impuesto sobre nómina, INFONAVIT y aportación para el retiro de acuerdo a la Ley del SAR y que sus trabajadores según fuera el caso, realmente estén recibiendo sus aportaciones a la cuenta individual de retiro en su afere.

Asimismo que se exhiba el convenio dónde se le otorga el permiso a dicha institución para proveer educación y que se cumpla de acuerdo a su publicidad, la validez y si bajo esta, los grados académicos que emita dicha universidad habrán de ser sujetos para emitir una cédula profesional por la dirección general de profesiones de la SEP.

**Narración:**

El presente es para señalar que existe un modus operandi mediante el cual la institución educativa denominada [redacted] (sitio web: [redacted]) planea "expandirse" en el "mercado" mexicano de proveeduría de servicios privados de educación a nivel superior y posgrado, a través de una triangulación de entes, dentro de ellas una marca en México llamada "profes en línea.com" fundada por [redacted] (red social [redacted]) quien ostenta La Licenciatura en Ciencias de la Comunicación con Cédula profesional [redacted] emitida a su favor por la dirección general de profesiones, y otra entidad empresarial que codirige y que opera en México de manera Digital con sede en E.E.U.U. llamada [redacted], de tal forma que ofrecen TODA LA OFERTA DE LA UNIVERSIDAD [redacted]

Dicha oferta está compuesta por licenciaturas y posgrados en línea que pretenden tener "con validez oficial mundial" (lo cuál me hace pensar que engañan a los alumnos pues no tienen RVOE al menos para el caso de México) y la validez oficial en el mundo no es un sine qua non de obtener el grado sino que se tiene que someter a consideración de revalidación de las autoridades educativas en cada país, en el caso de México se tendría que someter a revalidación a la S.E.P. en este caso ante la dirección general de acreditación incorporación y revalidación, lo cual implica un trámite adicional y no garantiza que sea revalidado pues, el caso de los países que han suscrito la convención de la Haya sólo menciona documentos emitidos por instituciones públicas, que no es el caso de la ya mencionada Universidad conocida como "SNHU" pues es de carácter privado.





"Los documentos públicos, emitidos por autoridades de los Estados que forman parte de la Convención de La Haya por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, deberán de contar con el "apostille", que es otorgado por las autoridades, federales o locales, designadas por los propios Estados Miembros de la Convención (ver listado adjunto). Dicho apostille otorga validez a los mencionados documentos en el territorio de otros Estados Miembros de dicha Convención."



Además de lo anterior, presumiblemente evaden el Impuesto al Valor Agregado por el uso y lucro vía plataformas digitales que provean servicios de distintos contenidos, recientemente se modificó la Ley del Impuesto al Valor Agregado para que las plataformas digitales fueran consideradas como sujetos gravables de dicho arancel, y [redacted] presumiblemente no lo hace, cómo si contribuyen las Universidades Particulares en México que incluso tienen una asociación llamada "FIMPES", y en cuya página se muestra el listado de quienes la conforman, mismas que para ser parte deben estar en orden respecto de lo fiscal por mencionar unos ejemplos aparecen:

El [redacted] Etcétera, pero no aparece la [redacted], el sitio para consultarlo es el siguiente:



Instituciones que si pagan impuestos correspondientes y que incluso lo han manifestado públicamente a manera de disconformidad por el nivel de aranceles que pagan respecto de empresas de otros giros. [redacted]

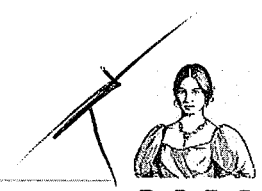


*[Handwritten signature]*  
  
**2020**  
LEONA VICARIO  
REALIZANDO PASAJOS A LA PAZ



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Artículo Tercero.- Se reforman los artículos 1a., tercer párrafo; 5a., fracciones II y IV; 6a., primer y segundo párrafos; 7a., último párrafo; 8a., último párrafo; 15, fracción V; 17, segundo párrafo; 26, fracción IV; 29, fracción VI; 32, fracción VIII, y 33, primer párrafo, y se adicionan los artículos 1a.-A, con una fracción IV; 1a.-A BIS; 9a., con una fracción X; 15, con una fracción VII; 16, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto párrafo a ser quinto párrafo; un Capítulo III BIS denominada "De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México", con una Sección I "Disposiciones generales" que comprende los artículos 18-B, 18-C, 18-D, 18-E, 18-F, 18-G, 18-H y 18-I, y una Sección II "De los servicios digitales de intermediación entre terceros" que comprende los artículos 18-J, 18-K, 18-L y 18-M; 20, con una fracción I; 32, fracción V, con un tercer párrafo y 33, con un tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue: ..... DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente: I. Las adiciones del artículo 1a.-A BIS, un cuarto párrafo al artículo 16 y el Capítulo III BIS a la Ley del Impuesto al Valor Agregado entrarán en vigor el 1 de junio de 2020. II. El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general a que se refiere el Capítulo III BIS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a más tardar el 31 de enero de 2020. III. Para los efectos de la dispuesta en el artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que a la fecha de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, ya estén prestando servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional deberán cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones I y VI del artículo 18-D, a más tardar el 30 de junio de 2020. IV. Para los efectos de la dispuesta en el artículo 18-M, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes que a la fecha de la

entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo ya estén recibiendo cobros por las actividades celebradas mediante las personas a que se refiere el artículo 18-J de dicho ordenamiento, deberán presentar el aviso a más tardar el 30 de junio de 2020. V. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-J, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante 2020 los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios a que se refiere el artículo 18-B, fracción II de dicha Ley, en sustitución del comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e Información de Pagos, podrán expedir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general que permitan identificar, entre otros aspectos, el monto, concepto, el tipo de operación y el registro federal de contribuyentes de la persona a quien se le retiene el impuesto. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 09-12-2019 119 de 119 ..... Transitorio Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020. Ciudad de México, a 30 de octubre de 2019.- Sen. Mónica Fernández Balboa, Presidenta.- Ctp. Laura Angélica Rojas Hernández, Presidenta.- Sen. Otthón Hernández Moro, Secretario.- Dp. Lizbeth Mata Lozano, Secretaria.- Rúbricas." En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2019.- Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. Olga María del Carmen Sánchez Cardena Dávila.- Rúbrica. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/77\\_091219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/77_091219.pdf)



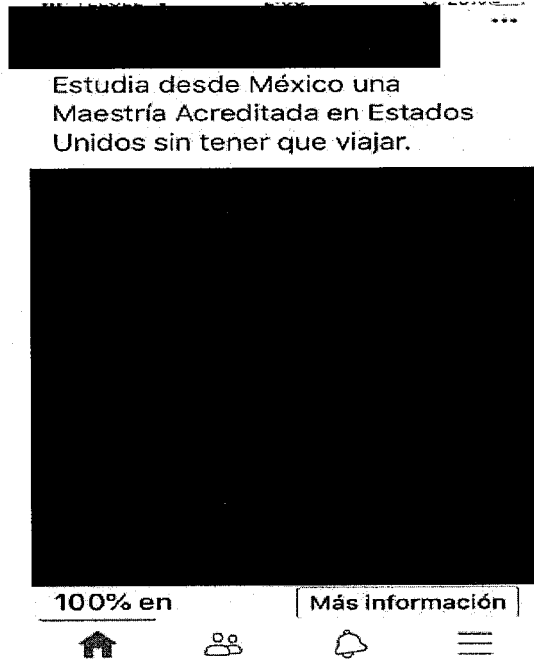


H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (Nº 17). ARTÍCULO 1. EN CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (13). ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (Nº 17). ARTÍCULO 3. EN CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (PÁGINA 8). ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (Nº 17). ARTÍCULO 6. EN CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (11). ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (Nº 17). ARTÍCULO 7. EN CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (18). ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. <http://www.dof.gob.mx/leyes/2019/05/180333.pdf>

H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (Nº 17). ARTÍCULO 8. EN CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (15). ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. <http://www.dof.gob.mx/leyes/2019/05/180331.pdf>

H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (Nº 17). ARTÍCULO 11. EN CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (17). ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (Nº 17). ARTÍCULO 11. EN CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (14). ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. <http://www.dof.gob.mx/leyes/2019/05/180330.pdf>

De igual forma, se adjuntaron diversas capturas de pantalla:



*[Handwritten signature]*  
  
**2020**  
LEONÁ VICARIO  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
*[Handwritten signature]*



te interesa que te  
comentemos más  
sobre el alcance de  
nuestra titulación  
puedes llamar a  
nuestras líneas  
telefónicas

[Redacted]

[México]

[Redacted]

[Colombia] o enviar  
un correo... Ver más

2 sem Me gusta  
Responder

Escribe un comentar... GIF 😊



[Redacted]

[Redacted]

costos, tiene valides  
sep mexico

2 sem Me gusta  
Responder

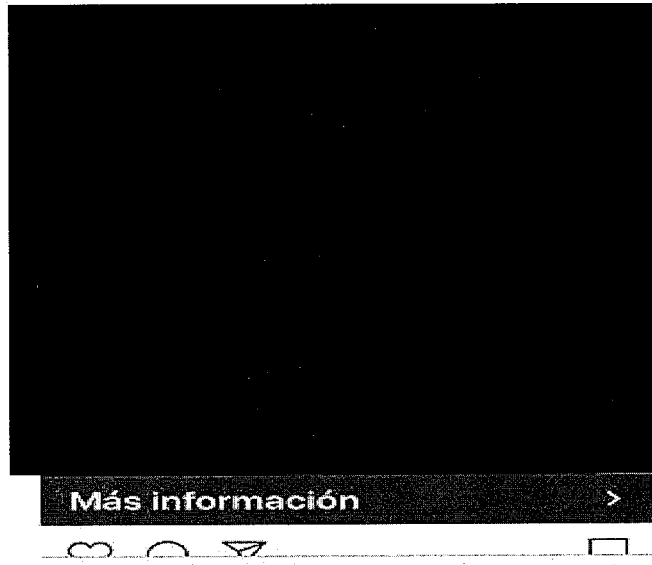
[Redacted]

gracias  
por tu interés en  
nuestras maestrías.  
Somos una  
institución

Escribe un comentar... GIF 😊







Tenga cuidado, tendrán validez en Estados Unidos, pero no está avalado o al menos no muestran aquí, por la SEP, si planeas buscar trabajo en Estados Unidos ( que está complicado ) te ayudará, pero si las clases son en español pues como, aparte tendrás que tomar un curso de inglés especializado en su carrera y como es título

Escribe un comentar... GIF 😊





**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Recaudación (AGR) y la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 131, segundo párrafo, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, con relación a: *"Es el caso que existe una Universidad denominada (...) en México y Latinoamérica que opera en Territorio Mexicano ofreciendo grados y posgrados, sin exhibir en ninguna de sus páginas web o sitios de redes sociales el RVOE, o documentos que acrediten la validez de su oferta educativa en México. Por lo que existe a mi juicio una presunción de lo siguiente Violación de la Ley General de Educación a los artículos 16, 19, 101, 147 Fracción II, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155. Ley Federal de Competencia Económica en sus artículos 52, y 53 Ley Federal del Trabajo en sus artículos 28, 28 A, 28 B y 30 Por ende el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de que la solicitar datos personales de los estudiantes que contratan sus servicios y de los profesores que contraten, y no estar debidamente registrados en México, presumiblemente estarían violando la Ley LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. Derivado de lo anterior, solicito a todas las instituciones aquí requeridas en la medida de sus atribuciones puedan corroborar ...Si cuenta con un Registro Federal de Causante ..."* (sic), la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la información requerida se encuentra contenida en el RFC, por lo que está clasificada como confidencial, en virtud de que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, pues dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Por otra parte, en relación con: *"... Si (...) está al corriente con sus obligaciones fiscales..."* (sic), la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR, precisó que es competente para





informar: si los contribuyentes personas físicas y morales se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales, entendiendo ello como, si están cumplidos en la presentación ante el SAT de las declaraciones que les corresponden de acuerdo a las obligaciones fiscales registradas ante el Padrón del RFC y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

De igual forma, manifestó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, los cuales sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Por lo que hace a: *"Si está debidamente registrado como Patrón ante el IMSS y tiene su registro patronal y paga sus cuotas obrero patronales a sus empleados, cómo la propia proporción de cuota del Imss, impuesto sobre nómina, INFONAVIT y aportación para el retiro de acuerdo a la Ley del SAR y que sus trabajadores según fuera el caso, realmente estén recibiendo sus aportaciones a la cuenta individual de retiro en su afore."* (sic), comunicó que carece de competencia para pronunciarse al respecto, por lo que sugirió presentar su solicitud de información a las Unidades de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de la Secretaría de Educación Pública (SEP), del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) de los cuales proporcionó los datos de contacto, horarios de servicios y canales de atención, así como las direcciones electrónicas para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de confidencialidad presentados por la Administración de Operación de Padrones "1" de la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración de Operación de Padrones "1" y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, en el

sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1" y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración de Operación de Padrones "1".  
**Información clasificada:** Información relativa a: si, la persona identificada por el solicitante cuenta con RFC.  
**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.  
**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo, y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.  
**Información clasificada:** Información relativa a: si, la persona identificada por el solicitante está al corriente de sus obligaciones fiscales.  
**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.  
**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**c) Folio 0610100113020 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 3 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100113020, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicitud de acceso a la información pública, acceso al documento de información correspondiente al oficio individual de presunción contenida en los oficios globales de presunción publicadas por el Servicio de Administración Tributaria.."*  
(sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

*"https://www.gob.mx/sat/acciones-y-programas/notificacion-a-contribuyentes-con-operaciones-presuntamente-inexistentes-y-listados-definitivos-131644"* (sic)

De igual forma, mediante un documento adjunto se señaló:

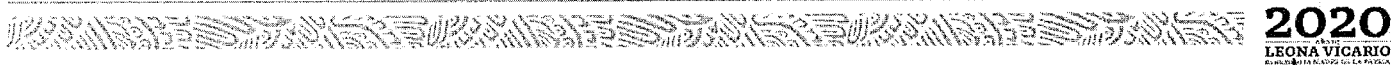
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E

Ciudad de México a 03 de junio de 2020

Asunto: Solicitud de acceso a la información pública, acceso al documento de información correspondiente al oficio individual de presunción contenida en los oficios globales de presunción publicadas por el Servicio de Administración Tributaria.

Lic. Alejandro Andrade Olivares  
Responsable de la atención y operación de la Unidad de Transparencia  
Presente

Por conducto de este escrito, solicito de manera atenta y amable se me proporcione la información contenida de los oficios individuales de presunción, ordenados en los anexos correspondientes de los oficios globales de presunción publicados por el Servicio de Administración Tributaria en la siguiente página de internet: <https://www.sat.gob.mx/transparencia/acciones-y-programas/colocacion-de-contribuyentes-con-operaciones-presuntamente-inexistentes-y-listados-definitivos-131644>, donde se efectúa la notificación a los contribuyentes que presuntamente sí están operando y emiten facturas asociadas, así como a los contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se prescriben en forma definitiva, en el oficio definitivo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.





RFC	Nombre del contribuyente	Número y fecha del oficio global de presunción	Número y fecha del oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio de presunción	Fecha de notificación del oficio de presunción
1	[REDACTED]	500-05-2016-38655 de fecha 01 de noviembre de 2016.	500-05-2016-38615 de fecha 28 de septiembre de 2016.	Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración Central de Fiscalización Estratégica	20 de octubre de 2016.
2	[REDACTED]	500-05-2018-27097 de fecha 04 de septiembre de 2018.	500-20-00-03-00-2018-3104 de fecha 28 de junio de 2018.	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "2"	16 de agosto de 2018.
3	[REDACTED]	500-05-2019-18078 de fecha 3 de junio de 2019.	500-05-2019-7308 de fecha 5 de marzo de 2019.	Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración Central de	13 de marzo de 2019

4	[REDACTED]	500-05-2018-29883 de fecha 6 de noviembre de 2018.	500-74-04-01-03-2018-10838 de fecha 22 de agosto de 2018.	Fiscalización Estratégica, Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Distrito Federal "4"	2 de octubre de 2018
5	[REDACTED]	500-05-2019-27608 de fecha 2 de agosto de 2019.	500-55-00-03-00-2019-921 de fecha 3 de julio de 2019.	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2"	8 de julio de 2019
6	[REDACTED]	500-05-2018-22880 de fecha 04 de septiembre de 2018.	500-04-00-00-00-2018-14080 de fecha 25 de mayo de 2018.	Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal	31 de mayo de 2018
7	[REDACTED]	500-05-2017-2457 de fecha 01 de febrero de 2017.	500-60-00-04-03-2017-00981 de fecha 12 de enero de 2017.	Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración Central de Fiscalización Estratégica	16 de enero de 2017



Resaltando el objeto del presente escrito, se solicita la obtención de la información contenida dentro de los documentos correspondientes a los oficios individuales de presunción por cada uno de los contribuyentes antes mencionados.

Ha proporcionado información que facilita la búsqueda y obtención de lo solicitado, siendo efectivo en el número y fecha del oficio individual de presunción.

Atendiendo la presente solicitud y siendo todo por el momento, agradezco la atención brindada a la espera de su pronta respuesta.

Atentamente

[Redacted signature]

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) por medio de sus enlaces informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la AGAFF precisó que el oficio de presunción número 500-60-00-04-03-2017-00981 de fecha 17 de enero de 2017 a nombre de la contribuyente mencionada en la solicitud fue emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "3".

De igual forma, las Administraciones Centrales de Fiscalización Estratégica y de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, así como las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal de Sonora "2", del Distrito Federal "4", de Chiapas "2" y de Tamaulipas "3", todas adscritas a la AGAFF, señalaron que la información solicitada consistente en: "...oficio individual de presunción..." (sic) de los contribuyentes referidos en la solicitud, es información de contribuyentes en particular, la cual es generada en el ejercicio de sus facultades, por tal motivo se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

[Handwritten signature and arrow pointing to the right]





En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, la Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "2", la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2" y la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "3", todas adscritas a la AGAFF.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, la Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "2", la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2" y la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "3", todas adscritas a la AGAFF; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Fiscalización Estratégica.  
**Información clasificada:** Oficios individuales de presunción de los contribuyentes referidos en la solicitud.  
**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.







**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal.

**Información clasificada:** Oficios individuales de presunción de los contribuyentes referidos en la solicitud.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chiapas "2".

**Información clasificada:** Oficios individuales de presunción de los contribuyentes referidos en la solicitud.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4".

**Información clasificada:** Oficios individuales de presunción de los contribuyentes referidos en la solicitud.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.





**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "2".  
**Información clasificada:** Oficios individuales de presunción de los contribuyentes referidos en la solicitud.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

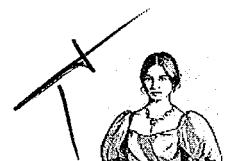
- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "3".

**Información clasificada:** Oficios individuales de presunción de los contribuyentes referidos en la solicitud.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.





**d) Folio 0610100114220 (Confidencial/Versión pública):**

**Primero.-** Con fecha 5 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100114220, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Se solicita cordialmente al Servicio de Administración Tributaria que nos proporcionen copia de la Cedula Profesional del C. Jesús Alfonso Baray Mendoza, el cual ostenta actualmente el puesto de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nuevo León 3, utilizando este medio solicito que se me proporcione la copia de su cedula profesional con la cual se ostenta alguna licenciatura encaminada a la contaduría pública o al derecho, o de la licenciatura con la que este ciudadano cuenta, ya que en cada documento que emite ante su nombre indica serlo.*

*Reiterando el punto anterior, solicito que se me proporcione la copia de la cedula profesional del C. Jesús Alfonso Baray Mendoza, o se me informe de manera clara, concisa y precisa si de ser el caso que el C. Jesús Alfonso Baray Mendoza no cuenta con cedula profesional alguna encaminada a la contaduría pública o al derecho, o de alguna licenciatura, esto es notorio debido a que demuestra tener poco conocimiento en temas de contabilidad y pone en riesgo la seguridad jurídica de los gobernados, debido a que afecta en su patrimonio que el C. Jesús Alfonso Baray Mendoza no cuente con la capacidad suficiente para desempeñar su cargo y demás ostente tener una cedula profesional que no aparece registrada en el Instituto Nacional de Profesionistas en México, por ello es importante que se me proporcione la documentación solicitada o que se me indique que no cuenta con dicho documento.." (sic)*

De igual forma, mediante un documento adjunto se señaló lo siguiente:

Se solicita cordialmente al Servicio de Administración Tributaria que nos proporcionen copia de la Cedula Profesional del C. Jesús Alfonso Baray Mendoza, el cual ostenta actualmente el puesto de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3", utilizando este medio solicito que se me proporcione la copia de su cedula profesional con la cual se ostenta alguna licenciatura encaminada a la contaduría pública o al derecho, o de la licenciatura con la que este ciudadano cuenta, ya que en cada documento que emite ante su nombre indica serlo.

Reiterando el punto anterior, solicito que se me proporcione la copia de la cedula profesional del C. Jesús Alfonso Baray Mendoza, o se me informe de manera clara, concisa y precisa si de ser el caso que el C. Jesús Alfonso Baray Mendoza no cuenta con cedula profesional alguna encaminada a la contaduría pública o al derecho, o de alguna licenciatura, esto es notorio debido a que demuestra tener poco conocimiento en temas de contabilidad y pone en riesgo la seguridad jurídica de los gobernados, debido a que afecta en su patrimonio que el C. Jesús Alfonso Baray Mendoza no cuente con la capacidad suficiente para desempeñar su cargo y demás ostente tener una cedula profesional que no aparece registrada en el Instituto Nacional de Profesionistas en México, por ello es importante que se me proporcione la documentación solicitada o que se me indique que no cuenta con dicho documento.

*[Handwritten signature]*  
  
**2020**  
LEONA VICARIO  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO





**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 140 y 144, de la LFTAIP; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y el Criterio de Interpretación 07/19 "*Documentos sin firma o membrete*", emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios adscrita a la AGRS, manifestó que después de haber consultado el expediente de personal físico y electrónico del C. Jesús Alfonso Baray Mendoza identificó que: no obra Cédula Profesional, indicando que conforme a lo previsto en el numeral 40 del "*ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera*" y el "*Manual de Procedimientos del Subproceso 16.2.2 Reclutar, Seleccionar y Contratar*" -para complementar la selección-, los servidores públicos deberán proporcionar el último comprobante de estudios, sin que se estipule la entrega de algún documento en específico y puso a su disposición la versión pública del título profesional, -presentado por el C. Jesús Alfonso Baray Mendoza-, precisando que la versión pública obedece a que contiene un dato personal clasificado como confidencial.

Asimismo, proporcionó: la dirección de los portales electrónicos, para que en caso de que el solicitante desee presentar una queja o denuncia relacionada con irregularidades cometidas por servidores públicos federales en el desempeño de sus funciones.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1" de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, adscrita a la AGRS.



**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1", en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1"; de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** Firma que se testa en la versión pública del título profesional presentado por el C. Jesús Alfonso Baray Mendoza.

**Motivación:** En virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

**Fundamento:** Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.



**e) Folio 0610100118720 (Incompetencia):**

**Primero.-** Con fecha 15 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100118720, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"De acuerdo con el inicio de la vigencia de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) así como de la Sección I Capítulo III Bis de la Ley del impuesto al Valor Agregado (IVA), ¿qué importe tiene presupuestado la autoridad recaudar del 01 de junio de 2020 al 31 de diciembre de 2020 por ISR e IVA por el inicio de vigencia de las secciones mencionadas?" (sic)*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Planeación (AGP) y a la AGR.

**Tercero.-** Al respecto, la AGP por medio de su enlace informó lo siguiente:

*"(...)*

*Con fundamento en la fracción II del Artículo 65 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, le informo que la Administración General de Planeación no es competente para dar respuesta a la solicitud **0610100118720**, toda vez que no cuenta con facultades relacionadas a:*

*"De acuerdo con el inicio de la vigencia de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) así como de la Sección I Capítulo III Bis de la Ley del impuesto al Valor Agregado (IVA), ¿qué importe tiene presupuestado la autoridad recaudar del 01 de junio de 2020 al 31 de diciembre de 2020 por ISR e IVA por el inicio de vigencia de las secciones mencionadas?" (sic)*

*Lo anterior, de conformidad con los Artículos 38 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015.*

*Cabe señalar que, la Ley de Ingresos de la Federación es un ordenamiento jurídico propuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y aprobado por el Congreso de la Unión que contiene los conceptos bajo los cuales se podrán captar los ingresos de la Federación que permitan financiar el gasto público durante un ejercicio fiscal. De conformidad con el artículo 31, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito*



*Público es la encargada de proyectar y calcular los ingresos de la Federación y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal.*

*Por lo antes expuesto se sugiere que el solicitante presente su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ubicada en Palacio Nacional, Puerta Moneda 1, Planta Baja, Oficina de Registro de Visitantes, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, CP. 06000, Ciudad de México, horario de las 09:00 a 18:00 horas, o por medio de la siguiente dirección electrónica:*

*[unidadtransparencia@hacienda.gob.mx](mailto:unidadtransparencia@hacienda.gob.mx)*

*(...)" (sic)*

Así también, la AGR por medio de su enlace manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

*"(...)*

*En términos de la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, le informo que la Administración Central de Declaraciones y Pagos no es competente para dar respuesta a la solicitud **0610100119720**, toda vez que no cuenta con facultades, mediante la cual requiere:*

*"De acuerdo con el inicio de la vigencia de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) así como de la Sección I Capítulo III Bis de la Ley del impuesto al Valor Agregado (IVA), ¿qué importe tiene presupuestado la autoridad recaudar del 01 de junio de 2020 al 31 de diciembre de 2020 por ISR e IVA por el inicio de vigencia de las secciones mencionadas?"*

*Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, manifiesta su incompetencia para proporcionar todo lo relacionado con el importe que se tiene presupuestado recaudar por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado de acuerdo con el inicio de vigencia de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), así como de la sección I Capítulo III Bis de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), lo anterior a efecto de que el Comité de Transparencia del SAT determine lo conducente.*

*Lo anterior, de conformidad con los artículos 17, apartado A, fracciones I y II, en relación con el 16, fracciones II, IV, VII, VIII y Xi del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, así como el Artículo Primero, fracción II, inciso a) del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el citado Diario Oficial el*





23 de junio de 2016, la **Administración Central de Declaraciones y Pagos** adscrita a la **Administración General de Recaudación** cuenta con las siguientes facultades y atribuciones.

Como puede observarse, dentro de las facultades, competencias y funciones otorgadas a la Administración Central de Declaraciones y Pagos, no se encuentra la de proporcionar o elaborar información relacionada con los importes que se tengan presupuestados recaudar durante algún ejercicio fiscal.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 65 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)" (sic)

Finalmente, la Unidad de Transparencia notificó lo siguiente:

"La información requerida no es competencia del Servicio de Administración Tributaria, por lo que le sugerimos dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), puede presentar su solicitud través de la misma vía <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> o en la siguiente dirección electrónica: [unidadtransparencia@hacienda.gob.mx](mailto:unidadtransparencia@hacienda.gob.mx) o bien en la siguiente dirección: Palacio Nacional, Puerta Moneda 1, Planta Baja, Oficina de Registro de Visitantes, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, CP. 06000, Ciudad de México, horario de las 09:00 a 18:00 horas Lo anterior, a efecto de la atención que deba brindarse a su solicitud, conforme a la normatividad aplicable. Atentamente Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria." (sic)

**Cuarto.-** Atendiendo lo manifestado por los enlaces de la AGP y la AGR, en el sentido de que: no son competentes para atender lo solicitado; en consecuencia, el CTSAT con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP; 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

**Quinto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.





**f) Folio 0610100111220 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 1 de junio de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100111220, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"La 4T presume de ser anticorrupción y que los nuevos funcionarios públicos, colocados directamente por el Presidente de la República son de su más entera confianza, como lo es Raquel Buen Rostro Jefa del Servicio de Administración Tributaria. Esperaríamos que los funcionarios públicos elegidos por la Jefa del SAT para su equipo de trabajo, no tengan las prácticas del régimen neoliberal, pero no es así, por ejemplo el Administrador General de Recaudación ha contratado para su equipo de trabajo personal que no tiene la más mínima preparación fiscal, pero como son viejos amigos eso no ha importado, ya que los ha contratado con los sueldos más altos todos arriba de 100 mil pesos mensuales, incluyendo su secretaria particular.*

*Para demostrar que tanto la Jefa del SAT Raquel Buen Rostro y el Administrador General de Recaudación Luis Abel Romero, están cayendo en los excesos de los gobiernos neoliberales y por tanto en actos de corrupción, solicito al INAI la siguiente información*

*1) Cuánto es el sueldo bruto y nivel por el que fueron contratados para la Administración General de Recaudación del SAT los siguientes funcionarios públicos*

*Eneida Gaspar Delgado*

*Isabel Alejandra Rivera Sánchez*

*Noé García Ortiz*

*2) Cuál fue el método para seleccionar a los siguientes funcionarios públicos, si fue a través de un concurso por las plazas, de ser así, requiero la documentación oficial de la convocatoria, o en su caso si fue a través del viejo estilo neoliberal de meter amigos que no tienen experiencia FISCAL pero que ingresaron bajo un supuesto de experiencia laboral, es decir, requiero saber si cada uno de los funcionarios públicos entraron al SAT, por concurso o por experiencia laboral.*

*Eneida Gaspar Delgado*

*Isabel Alejandra Rivera Sánchez*

*Noé García Ortiz*

*3) Currículo Vitae de los siguientes funcionarios públicos, donde se incluya, nombre, estudios, cédula profesional, experiencia laboral, cinco últimos empleos, especificando si trabajaron en alguna dependencia federal o estatal, nombre de la dependencia y de su jefe inmediato.*

*Eneida Gaspar Delgado*

*Isabel Alejandra Rivera Sánchez*

*Noé García Ortiz*





- 4) Cuántos empleados de nivel bajo, jefatura, subdirección, dirección y director adjunto tiene la Administración General de Recursos y Servicios y cuánto ganan en conjunto mensualmente de salario bruto, es decir, cuánto se eroga el estado por el pago mensual de la AGRS.
- 5) Cuáles son las funciones específicas de la funcionaria pública Eneida Gaspar Delgado, aclarando que no se requiere las que especifique el RISAT sino las que realmente realiza dentro de la AGR, de la respuesta que se me dé, se hará un requerimiento de información próximo.
- 6) Todos los correos que haya enviado o haya recibido la funcionaria pública Eneida Gaspar Delgado del día que entró en funciones a la fecha de este requerimiento (cabe mencionar que esta información ya la he solicitado de otros funcionarios y me ha sido entregada)
- 7) Diga el funcionario público Luis Abel Romero ¿por qué contrató a la Sra. Eneida Gaspar Delgado a un puesto de más de 100 mil pesos mensuales con un nivel de director, sin ninguna experiencia fiscal en un puesto donde existe toda una Administración General para realizar sus funciones?
- 8) Diga el funcionario público Luis Abel Romero ¿cómo explica que ahora que el país requiere del personal más apto para el cobro de las contribuciones federales, el personal más capacitado con alta experiencia en temas fiscales, su secretaria particular, asistente o como le llamen, gane más de 100 mil pesos mensuales brutos?
- 9) Cuáles son las funciones específicas de la funcionaria pública Isabel Alejandra Rivera, no las funciones de acuerdo al RISAT, sino las que efectivamente realiza en la AGR.
- 10) Todos los correos que haya enviado o haya recibido la funcionaria pública Isabel Alejandra Rivera del día que entró en funciones a la fecha de este requerimiento.
- 11) Acta de entrega recepción del funcionario Noé García Ortiz, así como su Oficio de nombramiento." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Nombres de los funcionarios públicos de los que se requiere la información

- Eneida Gaspar Delgado.

- Isabel Alejandra Rivera Sánchez.

- Noé García Ortiz, justificación de no pago: NO ESTOY EN POSIBILIDADES, EN VIRTUD DE QUE DEBIDO A LA CONTINGENCIA DE COVID-19 ME ENCUENTRO SIN EMPLEO." (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Unidad de Transparencia turnó a la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, así también a la AGR y a la AGRS.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que el enlace de la AGR solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área competente para su atención está revisando la información que, en su caso se le entregaría al ciudadano en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.



**HACIENDA**

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

**Ing. Jorge Antonio Dorantes Arellano**

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

**Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega**

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

**Lic. Eligio Díaz Justo**

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

**Martha Angélica Carrillo Alduenda**

Administradora Central de Operación de Jurídica y Suplente de la Secretaria Técnica del CTSAT

Elaboró: NCA/MAM



**2020**  
LEONORA VICARIO  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

